

2023

Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCCC)

El desistimiento de la suspensión de juicio a prueba (art. 76 CP y ss.)

Unidad Fiscal de Asistencia ante la CNCCCC



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

El desistimiento de la suspensión de juicio a prueba (art. 76 CP y ss.)

Documento elaborado por la Unidad Fiscal de Asistencia ante la CNCCC

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: octubre 2023

Jurisprudencia de la Cámara
Nacional de Casación en lo
Criminal y Correccional (CNCCCC)

**El desistimiento de la suspensión de
juicio a prueba (art. 76 CP y ss.)**

Unidad Fiscal de Asistencia ante la CNCCCC

Índice

El desistimiento de la suspensión de juicio a prueba (art. 76 CP y ss.)	7
Sala de fondo	8
Sala de Turno	12

EL DESISTIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA (ART. 76 CP Y SS.)

Sobre la posibilidad que tiene el imputado de desistir de una suspensión de juicio a prueba otorgada, en general, los jueces coinciden en que no es un derecho del imputado y que no es una posibilidad prevista en la ley. Señalan que el Código Penal (art. 76 *ter*) sólo prevé dos posibilidades: que el imputado cumpla las reglas de conducta, en cuyo caso la acción penal se extinguirá o que se revoque la *probation* por incumplimiento de esas reglas.

Algunos jueces destacan además que debe rechazarse el desistimiento cuando haya tenido como finalidad evitar las consecuencias legales frente a la comisión de un nuevo delito. Por el contrario, el desistimiento podría admitirse cuando se deba a la imposibilidad de cumplir con las reglas de conducta impuestas al otorgarse la suspensión del juicio a prueba.

En algunos casos la discusión sobre el desistimiento involucra también la discusión sobre la revocación de la suspensión del juicio a prueba. Al respecto, se observa entre los jueces ciertas discrepancias en torno a los requisitos para revocarla, particularmente en lo que hace a la “comisión de un nuevo delito”. Así, algunos jueces entienden que la condena por el nuevo delito debe haber quedado firme dentro del plazo de cumplimiento, mientras que otros jueces no exigen la firmeza de dicha decisión. A continuación reseñaremos distintos fallos de la CNCCC sobre el fondo de la discusión y algunos fallos de la Sala de Turno en los que se han declarado inadmisibles recursos tanto de la fiscalía como de la defensa.

**Unidad Fiscal de Asistencia ante la CNCCC
octubre de 2023**

📄 CNCCC, Sala 2, “Fleitas”, reg. 200.2021 de 24/02/2021

Antecedentes:

El Juzgado de Instrucción otorgó una suspensión de juicio a prueba al imputado. Posteriormente, en el marco de otra causa, se lo condenó mediante juicio abreviado por el delito de robo. La defensa desistió de la suspensión de juicio a prueba otorgada en la primera causa y el Juzgado de Instrucción rechazó esa solicitud, revocando el instituto por la comisión de un nuevo delito.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó la decisión, lo que motivó la presentación de este recurso de casación.

Decisión:

La Sala 2 -por unanimidad- rechazó el recurso de casación y confirmó la resolución impugnada.

Días: se remitió al precedente “Miranda” (reg. S.T. 1247.2020 de 28/10/2020) en el cual el imputado desistió de una suspensión de juicio a prueba luego de cometer otro delito. Allí había dicho el juez que la defensa no lograba explicar por qué el desistimiento resultaría procedente cuando su finalidad era evitar las consecuencias de su revocación. Afirmó que este caso resulta aplicable al presente, concluyendo: “... se observa que la pretensión de la parte recurrente consiste en evitar la imposibilidad de aplicar una eventual pena en suspenso y que la solicitud de desistimiento encuentra origen en dicha circunstancia”.

A su vez, distinguió este caso de aquellos en los cuales la persona imputada renuncia al instituto por razones personales relativas a la imposibilidad de cumplir con los compromisos asumidos tales como la inhabilitación para determinadas actividades. También destacó que lo dicho no se ve alterado por la circunstancia de que al desistir del instituto la condena dictada aún no se encontraba firme -tal como alegó la defensa-, ya que el desistimiento se motivó en evitar las consecuencias de la comisión de un nuevo delito.

Morin: adhirió al voto de Días.

Sarrabayrouse: adhirió al voto de Días. Agregó que la suspensión de juicio a prueba no es un derecho del imputado (cfr. “Granda Taboada” reg. 62.2015 de 07/05/2015) y que, si bien no está prohibida la renuncia de este instituto, resulta razonable exigir que se funde en algún motivo plausible.

📄 CNCCC, Sala 1, “Vergara”, reg. 1437.2021 de 29/09/2021

Antecedentes:

El TOCC había otorgado una suspensión de juicio a prueba a las dos imputadas. Unos días más tarde, su defensa desistió de dicho instituto e interpuso la excepción de falta de acción por prescripción de la acción penal.

El Tribunal hizo lugar al requerimiento de la defensa, declaró extinguida la acción penal por prescripción y dispuso el sobreseimiento de las imputadas. Frente a ello, la Fiscalía interpuso recurso de casación argumentando que el TOCC interpretó erróneamente la ley penal al considerar que las personas imputadas tienen derecho a desistir de una suspensión de juicio a prueba otorgada. Por el contrario, afirmó que las obligaciones que se desprenden de una suspensión de juicio a prueba son obligatorias, por lo que no cabe renunciar a ella y solo es pasible de la revocación que dispone la ley frente a un incumplimiento.

Decisión:

La Sala 1 -por mayoría-¹ hizo lugar al recurso de la fiscalía, revocó la decisión y reenvió al Tribunal a fin de que dicte una nueva resolución.

Días: Coincidió con la postura fiscal en relación con que el instituto de la suspensión de juicio a prueba no puede ser desistido. Las únicas alternativas que dispone la ley consisten en cumplir con las obligaciones dispuestas o la revocación en caso de incumplimiento. Afirmó que el TOCC realizó una errónea interpretación de la ley penal al entender que como la *probation* es un derecho, puede ser renunciada por el imputado.

Bruzzo: adhirió a Días.

📄 CNCCC, Sala 2, “Ybarra”, reg. n° 194.2022 de 09/03/2022

Antecedentes:

El Juzgado de Instrucción resolvió tener por desistida la suspensión del juicio a prueba concedida al imputado a pesar de la oposición fiscal. El MPF consideró que debía revocarse el instituto concedido por la comisión de un nuevo delito unos días antes del desistimiento, cuyo trámite estaba en la etapa

1. El juez Morin no emitió su voto conforme la regla del artículo 23, último párrafo, CPPN.

de juicio oral. La fiscalía apeló y la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó la resolución impugnada, sosteniendo fundamentalmente que aún no existía sentencia condenatoria firme, por lo que no podía afirmarse la existencia de un nuevo delito. La fiscalía interpuso recurso de casación y, frente a su denegatoria, una presentación directa ante la CNCCC.

Decisión:

La Sala 2, integrada de forma unipersonal por el juez Días, hizo lugar a la queja, revocó la resolución cuestionada y reenvió el caso al Tribunal de origen para que dicte una nueva resolución.

Días: se remitió a lo dicho en “Vergara”, ya citado, y afirmó que la suspensión del juicio a prueba no puede ser desistida. Las dos posibilidades que prevé la ley son: que se cumplan las reglas de conducta impuestas y por lo tanto se extinga la acción penal o, caso contrario, revocarse el instituto y continuar con el proceso.

Sobre la inexistencia del desistimiento como posibilidad, el juez señaló: “...no es posible sostener –sin apartarse así de la letra de la ley– que la persona que oportunamente accedió a este mecanismo renuncie voluntariamente a él, y que de ello no se siga ninguna de las eventuales consecuencias establecidas por el legislador para casos de incumplimientos; puesto que, de lo contrario, aquéllas se volverían letra muerta si cada persona sometida a una probation, ante un incumplimiento y frente a la inminencia de una revocación (con todo lo que esto acarrearía, según se ha visto), pudiera simplemente desistir del mencionado instituto”.

Respecto de la inexistencia de una condena firme, el juez señaló que no se trata de desconocer el principio de inocencia, sino de “...decidir primero cómo finaliza la aplicación del régimen previamente solicitado por él y, en virtud de ello, establecer cómo llegará a la audiencia de debate; máxime cuando, como ya se dijo, ello eventualmente puede acarrearle ciertas consecuencias como la imposibilidad de acceder a una pena en suspenso si finalmente es encontrado penalmente responsable al término del juicio”.

 [CNCCC, Sala 1, “Álvarez”, reg. n° 482.2023 de 4/4/2023](#)

Antecedentes:

El TOCC condenó al imputado a la pena de dos meses de prisión de cumplimiento en suspenso por el delito de robo en grado de tentativa reiterado en dos oportunidades. Contra esa decisión, el Fiscal General ante la CNACC interpuso recurso de casación por considerar que correspondía una pena de cumplimiento efectivo, tal como había sido pactado en el acuerdo de juicio abreviado. Argumentó que la decisión cuestionada tuvo origen en dos causas acumuladas: en la primera de ellas se había otorgado

una suspensión de juicio a prueba que a los pocos días se tuvo por desistida con el consentimiento del fiscal de instrucción interviniente. El recurrente argumentó que dicho desistimiento no podía surtir efecto ya que la *probation* es irrenunciable y que la segunda de esas causas implicó la comisión de un nuevo delito, por lo que correspondía la revocación del instituto.

Decisión:

La Sala 1, integrada unipersonalmente por el juez Divito, rechazó el recurso de casación interpuesto por el MPF y confirmó la decisión recurrida.

Divito: Nada obsta a que pueda admitirse el desistimiento de una suspensión de juicio a prueba otorgada, remitiéndose a su voto en un precedente de la CNACC. Destacó que el fiscal no logró refutar los argumentos del TOCC relativos a la unidad de actuación del MPF, ni explicó cómo podría sortearse la afectación al principio de preclusión, dado que discute el desistimiento que ya había sido otorgado por el juzgado de ejecución

 CNCCC, “Castro”, reg. n° ST. 118.2016 de 23/02/2016

Antecedentes:

El TOCC rechazó el desistimiento del imputado, lo que motivó un recurso de casación de la defensa que fue rechazado, por lo que se interpuso una queja.

Decisión:

La Sala de Turno, con el voto de los jueces Jantus y Días, declaró inadmisibile el recurso. El juez Sarrabayrouse en disidencia, lo consideró admisible.

Días y Jantus: la sentencia recurrida no es definitiva ni equiparable a tal.

Sarrabayrouse: el remedio es admisible, la resolución recurrida es equiparable a definitiva por causar al impugnante un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior (art. 465 bis del CPPN).

 CNCCC, “Hernández”, reg. n° ST. 1396.2016 de 8/11/2016

Antecedentes:

El TOCC hizo lugar a la renuncia del imputado de la suspensión de juicio a prueba que había sido otorgada. Para fundar esa decisión, el Tribunal señaló que nada impide que una persona sospechada de cometer un delito durante el plazo fijado en una causa suspendida a prueba, renuncie a esa suspensión, siempre que lo haga antes de que exista certeza acerca de su comisión. El MPF recurrió esa decisión por inobservancia de la ley sustantiva, ya que el art. 76 ter del CP no permite al imputado renunciar o desistir de una SJP otorgada cuando esa petición se basa en la comisión de un delito durante el periodo de prueba y por arbitrariedad.

Decisión:

La Sala de Turno, integrada por los jueces Días, Sarrabayrouse y Jantus, declaró inadmisibile el recurso del MPF al considerar que la resolución recurrida no resulta definitiva ni equiparable a tal por implicar únicamente la reactivación del proceso.

 [CNCCC, “Miranda”, reg. n° S.T. 1247.2020 de 28/10/2020](#)

Antecedentes:

A diez días de haber adquirido firmeza la suspensión de juicio a prueba concedida, un imputado cometió un nuevo delito por el que fue condenado por sentencia firme. La defensa desistió de la suspensión de juicio a prueba otorgada y el TOCC no hizo lugar, revocó el instituto concedido y reanudó el trámite de la causa. Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de casación.

Decisión:

La Sala de Turno declaró inadmisibles los recursos.

Jueces Sarrabayrouse y Días: expresaron que no hay defectos en la resolución impugnada y que el recurso de la defensa se basa en una discordancia sobre la interpretación de las circunstancias relevadas tenidas en cuenta para resolver. Por lo tanto, concluyeron que al no haber acreditado adecuadamente que el *a quo* se haya apartado de las normas que rigen la materia objeto de discusión, o de las circunstancias objetivas del proceso, el recurso resulta inadmisibles.

Asimismo, añadieron que la defensa “omite explicar en forma adecuada y con independencia de la oportunidad en que fuera introducida, de qué modo tal petición procedente cuando lo que se pretende con tal solicitud es evitar la eventual aplicación de las consecuencias legalmente previstas para la revocación del instituto con base en la comisión de un nuevo delito, concretamente la imposibilidad de una eventual pena en suspenso”.

 [CNCCC, “Cabrera Arce”, reg. n° S.T. 929.2022 de 19/5/2022](#)

Antecedentes:

El TOCC rechazó el desistimiento del imputado, decisión que fue confirmada por la CNACC. La defensa recurrió la decisión.

Decisión:

La Sala de Turno, integrada unipersonalmente por el Juez Jantus, declaró inadmisibles los recursos de la defensa.

Jantus: el recurso es inadmisibles, la defensa no refuta los argumentos del TOCC ni demuestra agravio actual. La decisión recurrida no es definitiva ni equiparable a tal, no se ha rechazado ni revocado

la suspensión del proceso a prueba, con lo que tampoco resulta aplicable la doctrina de CSJN, Fallos: 320:2451 (“Padula”). Tampoco se encuentra involucrada una cuestión federal que implique la revisión de la CNCCC como tribunal intermedio. A su vez, se observa que el desistimiento tiene origen en un interno del recurrente consistente en sortear las consecuencias del incumplimiento.

 [CNCCC, “Benítez”, reg. n° S.T. 1951.2022 de 25/10/2022](#)

Antecedentes:

El TOCC rechazó el desistimiento del imputado de la suspensión de juicio a prueba, lo que motivó un recurso de la defensa.

Decisión:

La Sala de Turno, integrada unipersonalmente por el juez Días, declaró inadmisibile el recurso de la defensa.

Días: cabe considerar que la resolución recurrida es de aquellas comprendidas en la enumeración del art. 457 CPPN en cuanto la denegación, en las circunstancias del caso, sella definitivamente la suerte de la pretensión y puede ser objeto de revisión inmediata en los términos en que lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente “Padula” (Fallos: 320:2451, rta. el 11 de noviembre de 1997). Sin embargo, es inadmisibile porque no identifica un error en la resolución del TOCC y tampoco rebate el argumento de este consistente en que el desistimiento tuvo el objetivo de evitar que se revoque el instituto.

 [CNCCC, “Belleza”, reg. n° S.T. 2416.2022 de 27/12/2022](#)

Antecedentes:

El TOCC revocó la ampliación de la suspensión de juicio a prueba concedida y fijó fecha de juicio. La defensa recurrió la decisión.

Decisión:

La Sala de Turno, integrada unipersonalmente por el juez Sarrabayrouse, declaró inadmisibile el recurso de la defensa.

Sarrabayrouse: si bien el recurso de casación no se dirige contra una de las decisiones enumeradas en

el art. 457 CPPN, por sus efectos, cabe considerarla comprendida en esa enumeración en virtud del precedente de la CSJN “Padula” (Fallos 320:2451, rta. el 11 de noviembre de 1997). Sin embargo, el recurrente no logra demostrar el error de la resolución ni la existencia de una cuestión federal.

Por otro lado, sobre la posibilidad de desistir, el juez se remitió a lo dicho en el precedente “Fleitas”, ya citado. Con respecto a la procedencia de la revocación, señaló con remisión a “Gramajo” (reg. 61.2015 de 07/05/15) que el TOCC actuó de manera correcta y que debe existir una sentencia condenatoria que establezca la comisión de un nuevo delito y ella debe quedar firme dentro del plazo por el que se otorgó la suspensión del juicio a prueba.



MINISTERIO PÚBLICO

FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar